

autorizado por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1981),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses, a partir del 10 de enero de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Luis Tragán, S. A.», con domicilio en avenida Fabregada, 47, Barcelona, y número de identificación fiscal A08-189839.

Segundo.—Modificar el párrafo 3.º del apartado 4 de la Orden ministerial mencionada, en el sentido de quedar como sigue:

«El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.»

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1981) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8044

ORDEN de 18 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Flamagás, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de encendedores de gas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Flamagás, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de encendedores de gas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Flamagás, S. A.», con domicilio en Sales y Ferrer, 7, Barcelona, 11 y NIF A-08.116758.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

a) Partes o piezas terminadas:

1. Quemadores (pieza aleación zamak), de la P. E. 98.10.80:
 - 1.1 Con peso unitario de 0,15 gramos.
 - 1.2 Con peso unitario de 0,33 gramos.
2. Empujador (pieza aleación zamak), de la P. E. 98.10.80:
 - 2.1 Con peso unitario de 0,26 gramos.
 - 2.2 Con peso unitario de 0,91 gramos.
3. Envase punta (pieza aleación zamak), de 0,26 gramos de peso unitario, de la P. E. 98.10.80.
4. Cuerpo detentora (pieza aleación zamak), de peso neto unitario 1,11 gramos, de la P. E. 98.10.80.
5. Moleta, con peso neto unitario de 0,54 gramos, de la posición estadística 98.10.80.
6. Junta tórica, de la P. E. 40.14.98:
 - 6.1 Con peso neto unitario de 0,09 gramos.
 - 6.2 Con peso neto unitario de 0,08 gramos.
7. Piedra pirofórica, de la P. E. 36.08.01:
 - 7.1 Con peso neto unitario de 0,15 gramos.
 - 7.2 Con peso neto unitario de 0,39 gramos.
8. Plaquita metálica decorativa, de aluminio, adhesiva por una cara, con soporte papel, y serigraviada por otra, con peso neto unitario de 20,07 gramos, de la P. E. 76.04.18.1.
9. Punta reglaje zamak, con peso neto unitario de 0,05 gramos, de la P. E. 98.10.80.
10. Mecha, con peso neto unitario de 0,09 gramos, de la posición estadística 98.10.80.

b) Materias primas:

11. Poliamida 6, en granza, de la P. E. 39.01.57.1.
12. Resina acetálica, en granza (Delrin 500 ó 8010 de Dupont, o contraparte de otra marca), de la P. E. 39.01.98.1.

13. Varilla de latón, calibrada y rectificada, de 5,5 milímetros de diámetro, tipo M-58, composición: 58 por 10 Cu, 38/40 por 100 Zn y 2/4 por 100 Pb, de la P. E. 74.03.21.1.

14. Varilla de latón, calibrada y rectificada, de 6,5 milímetros de diámetro, de la misma calidad y composición que la mercancía 13, de la P. E. 74.03.21.1.

15. Varilla de latón, calibrada y rectificada, de 4,5 milímetros de diámetro, tipo Ms-58-PB, composición: 58/60 por 100 Cu, 2, 3/2,6 por 100 Pb, impurezas 0,06 por 100, resto Zn, de la P. E. 74.03.21.1.

16. Varilla de latón, calibrada y rectificada, de 6,5 milímetros de diámetro, tipo y composición idénticos a la mercancía 15, de la P. E. 74.03.21.1.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I) Encendedores de gas, recargables, marca «Clipper King», de la P. E. 98.10.29.2.

II) Encendedores de gas, recargables, marca «Clipper King», con plaquitas decorativas metálicas, de la P. E. 98.10.29.2.

III) Encendedores de gas, recargables, marca «Clipper», de la P. E. 98.10.29.2.

IV) Conjuntos o piezas sueltas de los encendedores de gas, recargables, marca «Clipper», para su ulterior montaje en los países de destino, de la P. E. 38.10.29.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

A) Por cada unidad exportada de los productos citados a continuación se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto para piezas terminadas, para las cuales no es utilizable este sistema), se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de mercancías:

En la exportación del producto I:

- Una unidad de la mercancía 1.2.
- Dos unidades de la mercancía 2.2.
- Una unidad de la mercancía 3.
- Una unidad de la mercancía 4.
- Una unidad de la mercancía 5.
- Una unidad de la mercancía 6.2.
- Una unidad de la mercancía 7.2.
- 15,96 gramos de la mercancía 12.
- 9,20 gramos de la mercancía 15.
- 1,21 gramos de la mercancía 16.

En la exportación del producto II:

- Una unidad de la mercancía 1.1.
- Dos unidades de la mercancía 2.2.
- Una unidad de la mercancía 3.
- Una unidad de la mercancía 4.
- Una unidad de la mercancía 5.
- Una unidad de la mercancía 6.2.
- Una unidad de la mercancía 7.2.
- Dos unidades de la mercancía 8.
- 15,96 gramos de la mercancía 12.
- 9,20 gramos de la mercancía 15.
- 1,21 gramos de la mercancía 16.

Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

— Para la mercancía 12, el del 16 por 100, del cual, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 14 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 39.01.69.

— Para la mercancía 15, el del 40 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2.

— Para la mercancía 16, el del 74 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2.

B) Por cada 100 kilogramos exportados de los productos citados a continuación, se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto para piezas terminadas, para las cuales no es admisible este sistema), se podrán importar, con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de mercancías:

En la exportación del producto III:

- 100 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 100 kilogramos de la mercancía 2.1.
- 100 kilogramos de la mercancía 5.
- 100 kilogramos de la mercancía 6.1.
- 100 kilogramos de la mercancía 7.1.
- 100 kilogramos de la mercancía 9.
- 100 kilogramos de la mercancía 10.
- 126,58 kilogramos de las mercancías 11 y 12.
- 595,95 kilogramos de la mercancía 13.
- 400 kilogramos de la mercancía 14.

Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

— Para las mercancías 11 y 12, el 3,5 por 100, en concepto de mermas, y el 17,5 por 100, en concepto de subproductos adeudables por las posiciones estadísticas 39.01.69.2 y 39.01.98.1.

— Para la mercancía 13, el 83,22 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2.

— Para la mercancía 14, el 75 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2.
— Para el resto de las mercancías no existen mermas ni subproductos.

En la exportación del producto IV:

— 595,95 kilogramos de la mercancía 13.
— 126,58 kilogramos de las mercancías 11 y 12.
— 400 kilogramos de la mercancía 14.
— Para las mercancías 11 y 12, el 3,5 por 100, en concepto de mermas, y el 17,5 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 39.01.89.2 y 39.01.98.1.
— Para la mercancía 13, el 83,22 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2.
— Para la mercancía 14, el 75 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2.

C) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y la correspondiente hoja de detalle el número exacto de piezas o partes terminadas, así como los porcentajes en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, con sus exactas características (calidad, composición centesimal, tipo, diámetro, color, acabado, y otras especificaciones particulares que la identifiquen) a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con res meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de diciembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por la presente quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 29 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre) y 2 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre), a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8045

ORDEN de 18 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Talleres de Escoriaza, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero y latón y barras y perfiles de latón y la exportación de cerraduras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres de Escoriaza, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero y latón y barras y perfiles de latón y la exportación de cerraduras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres de Escoriaza, S. A.», con domicilio en barrio de Ventas, sin número, Irún (Guipúzcoa), y NIF A-20-017729.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero, laminado en frío, de 0,5 a 2 milímetros de espesor; composición: 0,10 por 100 Cr; 0,03/0,10 por 100 Si; 0,20/0,45 por 100 Mn; 0,03 por 100 máximo P y 0,035 por 100 S; de la P. E. 73.12.29.

2. Fleje de acero, laminado en frío, de 2 a 3 milímetros de espesor; composición: 0,90 por 100 Cr; 0,80 por 100 Mn; 0,38 por 100 P; 0,18 por 100 S y 0,006 por 100 Mg; de la P. E. 73.12.29.

3. Fleje de latón de 0,4 a 1,5 milímetros de espesor; composición del 63 al 90 por 100 Cu y resto Zn; de la P. E. 74.04.11.1.

4. Barras de latón, de sección circular, composición: 58 por 100 Cu; 40 por 100 Zn y 2 por 100 Pb; de la P. E. 74.03.21.1.

5. Perfiles de latón de sección rectangular, composición 58 por 100 Cu; 40 por 100 Zn y 2 por 100 Pb; de la P. E. 74.03.21.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Cerraduras para puertas, de cilindros, de la P. E. 83.01.51.2.

I.1 Serie 125.	I.9 Referencia 2.300.
I.2 Serie 550.	I.10 Serie 2.300.
I.3 Serie 2.000.	I.11 Serie 2.500.
I.4 Serie 2.020.	I.12 Serie R.300.
I.5 Serie 2.030.	I.13 Serie 2.102.
I.6 Serie 2.100.	I.14 Serie TC 500.
I.7 Serie 2.200.	I.15 Serie TL 500.
I.8 Serie 2.210.	

II. Partes de cerraduras de la P. E. 83.01.90.2.

II.1 Bombillo 2.030 (normal 2.030 ½; normal 2.030, y botón 2.030).

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como coeficientes de transformación y porcentajes de pérdidas, los que figuran en el cuadro adjunto:

Los porcentajes de pérdidas son los que figuran debajo de las cantidades de transformación, que serán adeudables:

— En las mercancías 1 y 2 por la P. E. 73.03.59.
— En las mercancías 3, 4 y 5 por la P. E. 74.01.98.4.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de